



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

El 12 de diciembre de 2005 se tuvo por recibida la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Paternidad Responsable promovida por el Titular del Ejecutivo Estatal; posteriormente, el 16 de julio de 2007, se recibió la iniciativa de adición a dos artículos de la Ley de Paternidad Responsable, promovida por el diputado Benjamín López Rivera, del Partido del Trabajo en la Quincuagésima Novena Legislatura, ambas iniciativas fueron turnadas para su estudio y presentación del dictamen correspondiente a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión de referencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 1 y 2, inciso ñ); 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1; 95, párrafos 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos a su análisis y valoración, presentando al efecto nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

En fecha 12 de diciembre de 2005, el titular del Ejecutivo del Estado presentó iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Paternidad Responsable. En ese orden de ideas, el 16 de julio de 2007 se tuvo por recibida la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

iniciativa de adición a dos artículos de la Ley de Paternidad Responsable, promovida por el diputado Benjamín López Rivera, del Partido del Trabajo en la Quincuagésima Novena Legislatura, mismas que fueron turnadas para estudio y dictamen a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

II. Competencia.

Como punto de partida, es de establecerse que esta representación popular es competente para conocer y resolver la acción legislativa propuesta, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, por el cual se le otorgan facultades a este Congreso, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como el caso que nos ocupa, el cual entraña la reformas y adiciones a diversos preceptos de la Ley de Paternidad Responsable.

La comisión de Justicia y Derechos Humanos es un órgano constituido por el Pleno del Congreso del Estado, de conformidad con sus atribuciones y la normatividad señalada en el párrafo segundo del presente proyecto de resolución, y es competente para conocer de la iniciativa que se dictamina.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa objeto del presente dictamen pretende con esta propuesta realizar adecuaciones para que en la práctica se permita alcanzar el noble propósito del ordenamiento en análisis con relación al derecho de las niñas y los niños para que se acredite su filiación con quienes los han engendrado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del Contenido de la iniciativa

Es conveniente precisar que, no obstante la bondad implícita en la idea que motivó en su momento la iniciativa de Ley de Paternidad Responsable, al buscar un mecanismo administrativo alternativo al ya existente en vía judicial, mediante el cual se logre el reconocimiento de los menores habidos fuera de matrimonio por parte del padre en los casos que tal situación no ocurra de manera voluntaria; y que dicho cuerpo normativo, sin lugar a dudas persigue diversos aspectos positivos y bien delimitados, como es la creación de un procedimiento ágil pero además confiable para lograr establecer esa paternidad no reconocida voluntariamente, con lo cual, se busca eliminar la incertidumbre que genera un nacimiento fuera del matrimonio y se responda a las diversas obligaciones que surgen del establecimiento legal de la filiación entre padres e hijos, principalmente las económicas que contribuyan a solventar las diversas necesidades que conllevan el cuidado de los menores, también es cierto que el establecido en el la Ley de Paternidad Responsable para el Estado, es un procedimiento extraordinario, que sin lugar a dudas, debe de ser coherente y armonizado con las demás disposiciones familiares vigentes, como es el caso del Código Civil para el Estado, pues de no ser así, en la practica se podrían presentar problemas que en muchos casos harían nugatorio el objetivo pretendido por el legislador al dar vigencia a la citada ley de Paternidad Responsable.

Por otro lado, y por cuestión de orden en primer lugar se hará referencia a las propuestas de modificación de la Ley de Paternidad Responsable, para posteriormente referirnos a las relativas al Código Civil para el Estado, sin demerito que en los casos que así se considere se hagan los comentarios de forma simultanea entre ambos ordenamientos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, referente al artículo 1 párrafo 2, en primera de las iniciativa en análisis se propone en principio un cambio en la redacción al sustituir que los beneficio de la ley serán aplicables a los menores de 18 años, en lugar de las niñas y niños, así mismo busca abrir la posibilidad de que se haga extensivos los beneficios de la ley no sólo a quienes ya hayan sido registrados en alguna de las oficinas encargadas para tal efecto en el Estado, sino también para quienes se pretenda sean registrados.

En ese sentido, tal y como se señaló líneas arriba, el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad regulado por la ley en análisis, es un *“mecanismo extraordinario”* que permite establecer la filiación entre un menor y su progenitor, garantizando así el mínimo de seguridad para que el hijo pueda gozar –o en su caso exigir legalmente– de los derechos que se derivan de tal relación. En ese sentido, es importante dejar bien claro que no obstante la existencia de ese procedimiento administrativo, subsiste la posibilidad de lograr establecer o imponer esta relación jurídico-filial entre padre e hijo mediante la vía jurisdiccional, es decir ante un juez. En ese orden de ideas, resulta por demás extenso el término para iniciar el procedimiento administrativo de paternidad establecido en el artículo 1 párrafo 2 de la Ley de Paternidad Responsable. Pues dicho precepto al establecer textualmente que: *“...Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las y los menores de dieciocho años de edad...”*, se sobre entiende que podrá iniciarse el citado procedimiento administrativo hasta antes de que el hijo cumpla la mayoría de edad, es decir, la madre del menor que se pretenda sea reconocido por el padre, tiene prácticamente *“dieciocho años”* para iniciar un procedimiento meramente administrativo, lo que a todas luces resulta por demás extenso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A mayor abundamiento, cabe destacar que en realidad el procedimiento ordinario es el jurisdiccional, en tanto que el procedimiento administrativo constituye un régimen extraordinario, que debe acotarse en aras de privilegiar el judicial por razón de que éste al realizarse ante el órgano que por disposición e imperativo constitucional es el encargado de impartir la justicia, pues además brinda mayores elementos y otorga una mayor certeza jurídica. Al efecto, es conveniente referir que tal y como se señaló en los antecedentes del presente dictamen, recientemente esta H. Soberanía Popular tuvo a bien aprobar la iniciativa de reforma del capítulo correspondiente a la filiación en el Código Civil, a efecto de modernizarlo, incorporando formas científicas y confiables que permiten con un grado altísimo de veracidad determinar los lazos biológicos entre padres e hijos, cuando por diversas causas alguno de los progenitores niegue tal relación filial, o exista duda de la misma.

Por lo anterior, se propone en primer lugar, se suprima el contenido propuesto para el artículo 1 párrafo 2 de la Ley, que establece “...*los menores de 18 años de edad...*”, y se complemente con una modificación en el artículo 5 párrafo 1 de la misma ley en el sentido de precisar que la madre tendrá un año contado a partir del nacimiento del menor para iniciar el procedimiento administrativo, tiempo que se estima razonable y suficiente para que ésta, sin importar el lugar geográfico en que resida dentro del territorio del Estado, se traslade a una de las Oficialías del Registro Civil para que haga del conocimiento de esta autoridad administrativa tal circunstancia y en su caso, dé inicio al procedimiento de reconocimiento de paternidad aludido. La anterior propuesta de un año, es además concordante con el término que fija el artículo 57 del propio Código Civil para que los padres den aviso del nacimiento de un hijo a la oficina de registro civil.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En segundo lugar, otra de las imprecisiones observadas en el artículo 1 párrafo 2 de la Ley de Paternidad Responsable, se presenta al hacer la confrontación de esta disposición con relación a las adiciones complementarias que se buscan incorporar al Código Civil del Estado en materia de declaración administrativa de presunción de paternidad. La referida inconsistencia en ambos cuerpos de leyes se presenta al observar que en el citado artículo de la Ley de Paternidad precisa que *“Los beneficios de la citada ley serán aplicables a todas las y los nacidos menores de 18 años de edad, cuyo alumbramiento se verifique en el territorio del Estado, y que pretendan ser o hayan sido registrados en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil del Estado”*, es decir, el actual texto de la ley hace extensiva la posibilidad de iniciar este procedimiento sobre presunción de paternidad a los menores que ya hayan sido registrados por la madre. Por su parte, en los artículos 299 ter y 299 quinquens el Código Civil, respectivamente se incorporan como formas y causales de improcedencia del procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad *que el menor ya haya sido registrado con anterioridad por la madre*, en ese sentido, se entiende que se deberá negar la posibilidad de iniciar el multicitado procedimiento en los casos en que la madre ya haya registrado al menor ante el registro civil. Para mayor claridad a continuación se transcriben los artículos que fueron propuestos en la adición al Código Civil para el Estado:

“Artículo 299 Ter.- Cuando de las constancias se desprenda fehacientemente que el menor ya haya sido registrado con anterioridad, el Oficial del Registro Civil resolverá declarando la no procedencia del reconocimiento de paternidad a favor del presunto padre, y la inscripción que se haya realizado con motivo del inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad quedará sin efecto, y será cancelado por el Oficial”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

“Artículo 299 Quinquiens.- Son causas de improcedencia del procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, las siguientes:

I.- Que el menor ya haya sido registrado por la madre.

II.- Que el menor...

III.- Que el futuro...”.

Una vez dicho lo anterior, se considera adecuado conservar la propuesta de improcedencia a que hacen referencia los preceptos del Código Civil (Arts. 299 Ter y 299 *Quinquiens*) es decir, declarar improcedente el procedimiento administrativo de presunción de paternidad en los casos en que la madre ya haya registrado al menor. Lo anterior es así, pues no hay que olvidar que la madre tiene la posibilidad de promover el reconocimiento de la paternidad en vía jurisdiccional ante un juez, de conformidad con lo establecido en el Título Quinto, Libro Primero del Código Civil para el Estado.

Por lo que hace al artículo 3 el corrimiento de los incisos de igual forma se observa con una inconsistencia, toda vez que, en el texto original, el inciso i) le corresponde a la definición de la Secretaría de Salud, y en el proyecto de reforma se encuentra ubicado en el inciso j), esto, no obstante que no fueron incorporadas nuevas definiciones previas a esta que justifiquen su corrimiento. En ese sentido, tal movimiento afecta el orden de los subsecuentes incisos. Además que se observa otra inconsistencia, pues el orden en que se ubica el inciso i), no es el correcto, ya que esta después del k).

En el mismo artículo para una mejor comprensión, se sugiere un ligero pero sustancial cambio de redacción en la denominación de la *“Inscripción”*, para quedar de la siguiente forma: k) Inscripción: Es el asiento constante en los libros del Registro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Civil del Estado, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con su estado civil.

Por lo que respecta al artículo 5.1, se hacen algunas modificaciones a efecto que sea acorde con el término de cincuenta días para extinguir un procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad establecido en el artículo Art. 299 quater, fracción III (también propuesto en el proyecto para adición al Código Civil), además de dejar establecido textualmente el término que se tendrá para iniciar el procedimiento de reconocimiento de paternidad a que se refiere la Ley, proponiéndose además que se impida a la madre que ha iniciado el procedimiento, poder intentar nuevamente dicha acción administrativa cuando sin causa justificada, esta no se presente a dar seguimiento de este en el término de cincuenta días.

Referente a la iniciativa de reforma del artículo 5 párrafo 2, y de la adición de un tercer párrafo al mismo artículo propuesta por el DIP BENJAMIN LOPEZ RIVERA, es conveniente referir lo siguiente:

Por lo que hace a la reforma al artículo 5 párrafo 2, se estima adecuada, pero siempre que los datos adicionales proporcionados por quien inicie un procedimiento administrativo de este tipo sean complementarios a los requisitos de señalar nombre y domicilio del presunto padre, tal sería el caso de señalar por ejemplo el lugar en que labora, dichos datos servirán para su pronta ubicación y consecuentemente su notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles. Para tal efecto se propondrá un ligero cambio en la redacción propuesta.

Por su parte, referente a la adición de un tercer párrafo al artículo en comento, no se estima conveniente, pues la madre si así lo desea, puede por su propia cuenta y bajo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

sus propios apellidos acudir al registro de su descendiente, es decir sin necesidad de aportar dato alguno del progenitor.

En relación al artículo 6, se hacen las siguientes precisiones:

Por cuanto hace a las reglas de procedimiento establecidas en este artículo, se estima que son vulnerables, concretamente en lo relativo a las notificaciones (emplazamiento) mediante las cuales se hace del conocimiento del presunto padre la imputación de paternidad en su contra. En ese sentido, no se estima conveniente que las notificaciones se realicen a través de la propia parte interesada, es decir de la madre del menor. La inconveniencia de ello deriva en primer lugar, por que se pondría en duda la certeza de que la notificación fue llevada en términos de ley, pues de no ser así, se vulneraría de forma flagrante la garantía establecida en el artículo 14 constitucional. Lo que además traería como consecuencia que no se tenga plena convicción de que esa notificación o emplazamiento se llevo a cabo con la persona a quien se le reclama la gran responsabilidad de una paternidad. Además podría darse el caso de que la propia *"parte actora"* pudiera falsificar una firma y hacer creer que es la del presunto padre, esto con tal de obtener los beneficios de la paternidad hacia el menor. Por lo que, a efecto de impedir vacíos legales que pongan en duda lo actuado, se propone no delegar esta relevante actuación a los particulares (parte actora en el procedimiento), sino que, deberá invariablemente de realizarse por personal habilitado de la misma oficialía, tal y como sucede en los procedimientos judiciales.

Por su parte, y referente a la iniciativa de adición de un artículo 6 bis, propuesta por el DIP BENJAMIN LOPEZ RIVERA, la misma es muy atinada, pues pretende introducir un procedimiento claro para llevar a cabo una notificación (emplazamiento)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

del presunto padre cuando se desconozca el domicilio de este. No obstante, es conveniente referir que en términos del artículo 6 párrafo 2, de la Ley de Paternidad Responsable, las notificaciones se deberán de llevar a cabo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, con los requisitos que se establecen para los emplazamientos y notificaciones. En ese sentido, el artículo 67 fracciones VI y VII, regulan respectivamente las hipótesis en las que se ignore el domicilio de la persona que se desee emplazar o notificar, y los casos en que se trata de personas inciertas o ignoradas. En tal virtud, los mecanismos para realizar una notificación en dichos términos, ya están reguladas por la legislación procesal civil.

Por lo que hace los artículos 9 párrafo 2, y 12, se consideran adecuadas sus modificaciones en los términos del proyecto de la iniciativa planteada.

Por lo que respecta a la reforma al artículo 299 y la adición de los artículos 299 Bis, 299 Ter, 299 Quater y 299 Quinquens, todos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, de igual forma se estiman adecuadas para su incorporación, por las siguientes consideraciones:

Referente al artículo 299 es indispensable se introduzca la declaración administrativa como forma de establecer la filiación.

Por lo que hace al artículo 299 Ter, tiene directa relación con el 299, toda vez que aquel reconoce que la declaración administrativa sobre presunción de paternidad se llevara a cabo en términos de la Ley de Paternidad Responsable y ante el Oficial del Registro Civil correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La incorporación de los artículos 299 Ter, 299 Quater y 299 Quinquens se estima adecuada, ya que en estos respectivamente se establece los casos de improcedencia y las formas de extinción del procedimiento administrativo, hipótesis fundamentales para la adecuada regulación del procedimiento administrativo.

V. Consideraciones de las dictaminadoras:

En reunión celebrada por estas comisiones dictaminadoras, en la cual se dio una explicación mas detallada de la pretendida reforma a la ley, la cual tiene por objeto introducir diversas precisiones para fortalecer la aplicación efectiva del ordenamiento y lograr que en el ámbito de los servicios jurídicos de carácter público se cumplan a cabalidad las previsiones para garantizar los beneficios de la Ley de Paternidad Responsable para las niñas y los niños de nuestra Entidad Federativa.

La deliberación de los intereses de estas Comisiones unidas consideramos factible modificar el contenido de los artículos 1 párrafo 2; 3 incisos i) y k); 5 párrafo 1; 6 párrafo 1; 9 párrafo 2; 12, y tercero y cuarto transitorios; y se adiciona el inciso k) de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, y la reforma del artículo 299; y se adicionan los numerales 299 Bis, 299, Ter, 299 Quater y 299 Quinquens del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, al considerar que logrará precisar el desarrollo del procedimiento establecido para el establecimiento de la paternidad y con ello la tutela de los derechos de los niños y las niñas de conocer la identidad de sus padres y las demás derechos que con ello se derivan.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras con las precisiones ya referidas estiman procedente la iniciativa que nos ocupa, por lo que solicitamos el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

apoyo decidido de este cuerpo colegiado para la aprobación del presente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO 2; 3 INCISOS I) Y K); 5 PÁRRAFO 1; 6 PÁRRAFO 1; 9 PÁRRAFO 2; 12, Y TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS; Y ADICIONA EL INCISO K) DE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y REFORMA EL ARTÍCULO 299; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 299 BIS, 299, TER, 299 QUATER Y 299 QUINQUIENS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1 párrafo 2; 3 incisos i) y k); 5 párrafo 1; 6 párrafo 1; 9 párrafo 2; 12, y tercero y cuarto transitorios; y adiciona el inciso k) de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. La...

2. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las y los menores, cuyo alumbramiento se verifique en el territorio del Estado, y se registren en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil del Estado.

Artículo 3.

Para...

a) Acta del Registro Civil: es una forma valorada que contiene una certificación expedida por el Registro Civil, a través de la cual hace constar un acto o un hecho asentado en los libros de registro civil;

b) a la h)

i) Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud en el Estado de Tamaulipas.

j) Tribunal: El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas; e

k) Inscripción: Es el asiento constante en los libros del Registro Civil del Estado, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con su estado civil.

Artículo 5.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

1. Si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, y ésta presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad en el municipio del Estado de Tamaulipas donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre. *El término para iniciar el procedimiento a que se refiere el presente artículo será de un año a partir del nacimiento del menor.* La solicitud quedará sin efecto, perdiendo además la madre la posibilidad de volver a intentar por esta vía el reconocimiento de su hijo, si en un lapso de *cincuenta* días la parte interesada, sin causa que se estime justificada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, archivándose consecuentemente el expediente. Si el presunto padre radica fuera del Estado de Tamaulipas, el procedimiento administrativo comprendido en esta Ley no resultará aplicable, sin perjuicio de que, en este supuesto, se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial.

2. En...

Artículo 6.

1. En el supuesto del artículo anterior, el titular del Registro Civil deberá notificar al presunto padre en forma personal la imputación de su paternidad para efectos de que exprese lo que a su derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día en que surta efectos la notificación; la aceptación o no oposición a la paternidad que se le atribuya dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. La notificación a que se refiere el presente artículo, se deberá de realizar por conducto del servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que para tal efecto se habilite.

2. Las...

Artículo 9.

1. Si...

2. Hecho lo anterior, la Oficialía del Registro Civil, procederá al asentamiento de la anotación marginal de presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente y se establezca la filiación administrativa del o la menor con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el o la menor se hayan presentado a realizar la prueba, salvo evidencia en contrario. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la hija o hijo.

3. En...

Artículo 12.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El procedimiento de inscripción del menor con los apellidos de uno o de ambos progenitores no excederá de treinta días hábiles.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 299; y se adicionan los artículos 299 bis, 299, ter, 299 quater y 299 quinquens del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 299.- La filiación se establece por:

- I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;
- II.- El nacimiento;
- III.- El reconocimiento;
- IV.- Una sentencia que la declare;
- V.- Adopción; y
- VI.- Declaración administrativa.

Artículo 299 Bis.- La declaración administrativa sobre presunción de paternidad se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley de Paternidad Responsable ante el Oficial del Registro Civil correspondiente.

Artículo 299 ter.- Cuando de las constancias se desprenda fehacientemente que el menor ya ha sido registrado con anterioridad, el Oficial del Registro Civil resolverá declarando la no procedencia del reconocimiento de paternidad a favor del presunto padre, y la inscripción que se haya realizado con motivo del inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad quedará sin efecto, y será cancelado por el Oficial.

Siempre que le sean turnados al Oficial los resultados de la prueba de marcadores genéticos, resolverá declarando el reconocimiento administrativo de paternidad o bien el no reconocimiento, según los resultados de la prueba.

Contra la resolución que emita el Oficial del Registro Civil no procede recurso alguno.

Artículo 299 Quater.- El procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad se extingue:

- I.- Por el reconocimiento expreso del padre;
- II.- Por alguna de las causa de improcedencia; o
- III.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante cincuenta días naturales consecutivos.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 299 Quinquiens.- Son causas de improcedencia del procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, las siguientes:

- I.- Que el menor ya haya sido registrado por la madre;
- II.- Que el menor ya haya sido reconocido por el presunto padre o por persona distinta; o
- III.- Que el futuro reconocido sea mayor de edad.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. JAIME A. SEGUY CADENA

**DIP. ALEJANDRO CENICEROS
MARTINEZ**

VOCAL

VOCAL

DIP. JOSE GUDIÑO CARDIEL

DIP. ABDON CANALES DIAZ

VOCAL

VOCAL

DIP. A. GUADALUPE FLORES VALDEZ.

DIP. EVERARDO QUIROZ TORRES.

VOCAL

DIP. ARTURO SARRELANGUE MARTÍNEZ.

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO 2; 3 INCISOS I) Y K); 5 PÁRRAFO 1; 6 PÁRRAFO 1; 9 PÁRRAFO 2; 12, Y TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS; Y ADICIONA EL INCISO K) DE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y REFORMA EL ARTÍCULO 299; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 299 BIS, 299, TER, 299 QUATER Y 299 QUINQUIENS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.